

DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL

REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL POR LAS RADIODIFUSORAS.

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 26.058 del
5 de Febrero de 1965.-)

Santiago, 21 de Enero de 1965.-

S.E. el Presidente de la República decretó hoy
lo siguiente:

Núm. 146.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto por la ley N° 16.094 y la facultad que me confiere el artículo 72º, atribución 2a., de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del N° 7) del Art. 8º de la Ley General de Elecciones, modificada por la ley N° 16.094:

ART. 1º.- Durante el plazo de 45 días que preceda a cada elección de Senadores, Diputados o Regidores, y durante el plazo de 45 días anteriores a cada elección de Presidente de la República, las radioemisoras deberán poner a disposición de los partidos políticos y de los grupos que patrocinan candidaturas independientes, un espacio de una hora diaria, durante el cual se difundirá la propaganda electoral pagada que ellos deseen contratar.

ART. 2º.- En las elecciones de Senadores, Diputados o Regidores, la obligación de las radioemisoras se entenderá existir sólo respecto de los partidos o grupos que hayan hecho declaración de candidatura en la provincia dentro de cuyos límites se encuentra ubicada la respectiva estación transmisora.

ART. 3º.- En las elecciones de Presidente de la República, el derecho para que se difunda la propaganda electoral corresponderá en conjunto a los partidos o grupos que hayan efectuado una determinada inscripción de candidatura, y será ejercido, en representación de ellos, por el respectivo candidato.

ART. 4º.- En las elecciones de Senadores, Diputados o Regidores, el espacio que corresponda diariamente a cada partido o grupo en las radioemisoras que tengan obligación de transmitir su propaganda de acuerdo con el Art. 2º, será el que resulte de dividir por partes iguales el tiempo de 60 minutos entre los partidos y grupos que participen en la elección en la respectiva provincia.

En las elecciones de Presidente de la República, dicho espacio será el que resulte de dividir por partes iguales los referidos 60 minutos de acuerdo con el número de candidatos inscritos.

ART. 5º.- Dentro de los 10 días siguientes al cierre de las inscripciones de candidaturas, la Dirección del Registro Electoral determinará el tiempo que diariamente corresponda a los partidos y grupos, según lo establecido en el Art. 4º.

Esta determinación será publicada en el "Diario Oficial" dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la misma fecha, conjuntamente con la nómina de partidos o grupos que tengan derecho a hacer uso de espacios en cada provincia.

ART. 6º.- A lo menos con 20 días de anticipación a la fecha en que, de acuerdo con la ley, se pueda iniciar la propaganda electoral, las radioemisoras deberán hacer una declaración ante el Director del Registro Electoral en la cual indiquen el horario de los espacios de su transmisión diaria en los cuales radiodifundirán, en cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del N° 7) del artículo 8º de la ley, la propaganda pagada que los partidos o grupos deseen contratar y las tarifas que correspondan a esos espacios, de acuerdo con el inciso final de la misma disposición legal y el artículo 14º de este Reglamento.

Estos espacios serán tantos como el número de partidos o grupos que hayan efectuado declaración de candidatura en la provincia dentro de cuyos límites se encuentre ubicada la respectiva estación transmisora; deberán distribuirse entre las 7 y las 24 horas, y deberán estar separados unos de otros por no menos de 5 minutos.

Dichos espacios serán distribuidos entre los partidos y grupos, de acuerdo con el orden resultante del sorteo que contempla el artículo 22 de la ley, Este orden regirá para el primer día de transmisión de propaganda y, en los siguientes, cada partido o grupo irá ocupando en forma rotativa el espacio que le haya correspondido a aquel que le preceda de acuerdo con el orden ya mencionado, y así sucesivamente.

ART. 7º.- Los partidos y grupos deberán manifestar su voluntad de hacer uso total o parcial de los espacios que correspondan, mediante comunicación dirigida a la respectiva radioemisora a través de un notario del mismo departamento, a lo menos con 10 días de anticipación a aquel en que comience el período de propaganda.

En todas las actuaciones que contempla este Reglamento, los partidos o grupos podrán intervenir por medio de apoderados, sirviéndoles de título suficiente el nombramiento que se les otorgue por el Presidente y Secretario de Directorio que la respectiva entidad tenga en la provincia, autorizado por un notario.

ART. 8º.- Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, regirá tratándose de elecciones ordinarias de Senadores, Diputados o Regidores.

En las elecciones de Presidente de la República y en las elecciones extraordinarias de Senadores, Diputados o Regidores se aplicarán las mismas normas, pero con las siguientes variaciones:

a) Las referencias a los partidos y grupos deben entenderse hechas a los candidatos, tratándose de elecciones de Presidente de la República, los cuales podrán hacerse representar en todas las actuaciones que contempla este Reglamento, por medio de mandatarios designados por ellos mismos o por los apoderados generales que hubieren constituido ante un notario;

b) El orden que se contempla en el inciso final del artículo 6º será, el alfabético de los candidatos, en caso de elección de Presidente de la República, o el alfabético de los partidos o grupos, en caso de elecciones extraordinarias de Senadores, Diputados o Regidores;

c) La determinación mencionada en el artículo 5º deberá publicarse con cinco días de anticipación, a lo menos, a la fecha de iniciación del respectivo período de propaganda, siempre que hubiera uno o más candidatos inscritos.

Si se tratare de una elección extraordinaria y la convocatoria se hubiere hecho una vez que estuvieren corriendo los plazos de propaganda que se mencionan en el artículo 1º, o si no hubieren candidatos inscritos al vencer el plazo del inciso anterior, la publicación deberá hacerse el día hábil siguiente a aquel en que se materialice una inscripción de candidatura.

En todos los casos, deberá hacerse una nueva determinación y la correspondiente publicación, cada vez que se efectúe una nueva declaración de candidatura, el día hábil siguiente a la misma;

d) La declaración que contempla el artículo 6º deberá formularse a la mayor brevedad y en todo caso dentro de los dos días siguientes a cada una de las publicaciones que se establecen en la letra c), en forma tal que se distribuya o redistribuya la hora de transmisión diaria entre todos los partidos y grupos o candidatos, según sea el caso, que participen en la correspondiente elección; sin perjuicio de lo anterior, las radioemisoras darán a conocer la distribución o redistribución del horario a los partidos, grupos o candidatos que lo requieren tan pronto como los hayan efectuado, y

e) La manifestación de voluntad que contempla el artículo 7º podrá hacerse tan luego como los partidos, grupos o candidatos tengan noticia de la distribución o redistribución que hayan hecho las radioemisoras, y a más tardar deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos mencionados en la letra anterior. Esta manifestación no será necesaria para los partidos y grupos o candidatos que ya la hubieren hecho con anterioridad.

La distribución o redistribución de los espacios será puesta en ejecución inmediatamente de efectuada, y los partidos, grupos o candidatos que hubieren hecho la manifestación de voluntad prevista en el inciso anterior, podrán usarlos aun cuando esté pendiente el plazo que allí se establece.

ART. 9º.- Los programas que se transmitan dentro de los espacios destinados a propaganda obligatoria, serán de exclusiva responsabilidad de los partidos y grupos o candidatos que los hayan presentado.

ART. 10º.- Las radioemisoras que no reciban dentro de los plazos indicados en el artículo 7º o en la letra e) del artículo 8º, la declaración que puedan hacer los partidos y grupos o candidatos, o que no reciban oportunamente el pago que corresponda a la propaganda contratada, quedarán liberadas de la obligación que habrían tenido respecto de esos partidos y grupos o candidatos y podrán disponer libremente del tiempo correspondiente. Lo mismo sucederá cuando aquéllos hagan uso parcial del tiempo que les pertenezca, respecto de los espacios que quedarán desocupados.

ART. 11º.- Queda prohibido a los partidos y grupos o candidatos, ceder, transferir o acumular los espacios que pudieran corresponderles de acuerdo con este Reglamento.

ART. 12º.- Cada partido y grupo o candidato podrá convenir libremente con cada radioemisora, que el tiempo que diariamente le corresponda sea utilizado en una forma diferente que el que resulte de la aplicación de los artículos anteriores, siempre que con ello no se alteren los espacios que según esas disposiciones corresponden a los demás partidos, grupos o candidatos, que no hayan convenido disponer de sus respectivos espacios en conformidad a este inciso.

Las radioemisoras podrán transmitir la propaganda electoral que libremente contraten con tal que, en conjunto con los espacios en que tengan obligación de hacerlo, no destinen a ello más de un 15% de su transmisión diaria.

ART. 13º.- La obligación del Art. 1º no regirá para aquellas radioemisoras que se hayan comprometido a no hacer propaganda en una determinada elección, mediante declaración escrita que para este efecto deberán formular ante la Dirección del Registro Electoral, por lo menos con un mes de anterioridad a la fecha en que se inicie el correspondiente período de propaganda.

ART. 14º.- Las tarifas que podrán cobrar las radioemisoras por sus espacios no podrán ser superiores a las ordinarias vigentes para propaganda comercial en los espacios declarados de acuerdo con el Art. 6º en los seis meses anteriores a la iniciación del respectivo período de propaganda.

ART. 15º.- Toda infracción a cualquiera de las obligaciones que el Art. 8º de la ley impone a las radioemisoras y la violación del compromiso que hayan contraído en conformidad al Art. 13º de este Reglamento, será sancionada con una multa a beneficio municipal de uno a diez sueldos vitales anuales del departamento de Santiago, la que se aplicará a la respectiva empresa concesionaria.

De estas infracciones conocerá el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal del departamento correspondiente.

ART. 1º transitorio.- Respecto de las elecciones de parlamentarios y regidores convocadas para el día 7 de Marzo de 1965, las declaraciones mencionadas en los artículos 6º 7º y 13º del Reglamento, deberán efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) La del inciso primero del Art. 6º, dentro de 5 días a contar de la publicación de este Reglamento en el "Diario Oficial";
- b) La del artículo 7º, dentro de 5 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra a) precedente, y
- c) La del artículo 13º, dentro de 3 días a contar de la misma publicación.

ART. 2º transitorio.- Respecto de las mismas elecciones señaladas en el artículo anterior la publicación que se menciona en el inciso segundo del Art. 5º se efectuará dentro del plazo de 3 días a contar de la publicación de este Reglamento en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.-

E. FREI M.

Bernardo Leighton G.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.-

Dios gue. a U.

Juan Hamilton Depassier.
Subsecretario del Interior